

RO-00410-C-2022

General Roca, 03 de septiembre de 2026,.

I. Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "**INDAVER JOSE ANTONIO C/ ASOCIACION MUTUAL PERSONAL BANCO R N S/ - COBRO DE PESOS**" (RO-00410-C-2022) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por José Antonio Indaver -en fecha 27/07/2022 11:53:16: Se presenta con patrocinio letrado a interponer demanda contra la Asociación Mutual del Personal del Banco de la Provincia de Río Negro, por el cobro de la suma de \$545.811,89 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, en concepto de reembolso de sumas indebidamente retenidas de sus haberes jubilatorios, más daño moral y sanción por daño punitivo.

Señala que fue miembro fundador de la mutual demandada y que, tras su retiro laboral, continuó abonando la cuota social bajo dicha condición. Expuso que, en diciembre de 2019, se hospedó junto a su grupo familiar en las instalaciones que la entidad posee Las Grutas. Durante su estadía los días 26 y 27 de diciembre de 2019 en el inmueble, le sustrajeron dinero en efectivo, su DNI y tarjetas de débito, hechos denunciados ante la autoridad policial

Ante la falta de respuesta y el destrato recibido por parte del personal encargado de la administración del complejo, el 10 de febrero de 2020 presentó una nota dirigida a la presidencia de la mutual dimitiendo con carácter indeclinable a su condición de asociado.

Sostiene que la entidad omitió dar respuesta a dicha comunicación y continuaron las retenciones mensuales sobre sus haberes previsionales en concepto de cuota social y el importe adicional por el cobro de un seguro de vida que se anexa a la cuota de socio.

Tras infructuosas intimaciones por carta documento (del 11/08/2021) y el fracaso de la instancia de mediación previa promueve éste reclamo.

Cuantifica el mismo y solicita la restitución de las sumas retenidas e intereses, la suma de \$300.000\$ por daño punitivo y \$100.000.- por daño moral.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

2) Contestación de la demanda por Asociación Mutual Personal Banco RN -28/08/2022 21:51:18-: Se presenta por medio de gestor procesal a contestar la

demanda.

Efectúa la negativa de los hechos y desconoce la documental.

Da su versión de los hechos, reconoce que el actor era asociado de la mutual. Niega y desconoce que con anterioridad la Mutual haya recepcionado comunicación del accionante requiriendo su renuncia o desvinculación.

Manifiesta que al tomar conocimiento de la acción judicial, gestionó ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la baja del actor como asociado para suspender los descuentos.

Sostiene la improcedencia del reclamo en tanto el actor revistió la condición de socio de manera ininterrumpida hasta la concreción de dicha baja, conservando los derechos y cargas correspondientes, por lo que las cuotas sociales percibidas resultan legítimas

Impugna la procedencia y los montos reclamados en concepto de daño moral y daño punitivo. Ofrece prueba, efectúa reservas y peticiona.

El 15/09/2022 se tiene por ratificada la gestión invocada.

3) Apertura a prueba: El 09/03/2023 se abre la causa a prueba en la audiencia preliminar. El 15/05/2026 se clausura la etapa probatoria. Posteriormente, dictamina la Fiscalía de Turno (28/07/2026).

Finalmente en fecha 28/07/2026 pasan a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho:1) La cuestión a decidir: En base a la postura de las partes, corresponde resolver si la renuncia del actor a su condición de asociado de la Mutual demandada se perfeccionó y produjo con anterioridad a las retenciones cuya restitución se reclama; en su caso la extensión del reintegro debido; y procedencia y cuantía de los daños reclamados.

2) Los hechos y las pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 386 CPCC-.

La valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio, L. - Alvarado Velloso, A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

2.1. Documental: Incorporada al proceso por las partes.

2.2. Informativa: Anses en fecha [06/12/2023](#).

2.3. Pericial contable: En fecha [25/08/2025 11:25:37](#) el Cr. Wainstein acompaña informe, aclarando en fecha [03/09/2025 16:52:47](#) que a fin de expedirse respecto de puntos restantes la demandada debía acompañar documental, ratificando dicho petitorio el [23/10/2025 17:38:40](#).

3) Encuadre normativo. Relación de consumo: La demandada es una asociación mutual, regida por la Ley 20.321, por lo que su relación con los asociados reviste, en principio, naturaleza asociativa.

Por otro lado, dado que el actor encuadra su reclamo en el estatuto del consumidor, que no fue controvertido por la demandada, en forma previa corresponde determinar la procedencia de tal encuadre legal, en tanto determinará el régimen de las cargas probatorias, interpretación y responsabilidad aplicable al caso.

En este sentido, adelanto que entre las partes medio una relación de consumo, ya que conforme la doctrina legal del STJ *"Para ser considerado consumidor o usuario, el elemento definitorio es que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Esto exige que el destino del servicio se agote en el ámbito personal, familiar o social (para uso privado), y no se introduzca de forma directa o indirecta en el circuito económico (como procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros)... El consumidor, cuya caracterización también se desarrolla en los cuerpos normativos señalados, se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado"* ("GONZALEZ, LORENA ASUNCION C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION" (Expte. N.º RO-30644-C-0000).

En el caso, ante la plataforma fáctica descripta, el caso resolverse a la luz del microsistema del consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, junto a la LDC y al nuevo CCyC, concretamente las normas y principios protectorios consagrados en la ley especial como lo son, entre otros, el deber de información, el trato equitativo y digno, los previstos como núcleo duro de tutela para los contratos de consumo, lo que impone a ésta magistrada realizar una interpretación que no desnaturalice la protección

debida a la parte débil de la relación (conf. arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss. y cdtes CCyC).

4) Análisis de la pretensión y valoración de la prueba: La demandada no cuestionó la relación de consumo que unió a las partes, por lo que a la presente controversia resultan aplicables las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

De la LDC surge el principio de la interpretación más favorable al consumidor (art. 3°) y la carga probatoria dinámica (art. 53°).

En primer lugar, [el estatuto](#) de la demandada no contiene disposición alguna que sujete la renuncia voluntaria de un asociado a aprobación, ni a ningún requisito formal por parte de la Comisión o la Asamblea.

Los arts. 8 a 11 se limitan a establecer causales de suspensión y exclusión y las obligaciones de los asociados. Es decir existe una laguna en torno a la renuncia voluntaria.

Ello tampoco se encuentra regulado en la Ley N° 20.321.

Ante la laguna, corresponde acudir por analogía, a las normas supletorias del CCyC de las asociaciones civiles (arts. 168 a 186) y a la parte general de las personas jurídicas (arts. 141 a 167).

En tal punto, el art. 179 dispone "*El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado...*".

Ello encuentra fundamento constitucional en el art. 14 que ampara el derecho a asociarse o a desvincularse de una asociación.

A su vez, el art. 284 del CCyCN contempla la libertad de formas, esto es "*Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente*".

El actor acompañó como documental la nota dirigida a la entonces Presidenta Sra. Marta Morone, allí comunicó la renuncia indeclinable y dijo "*como socio fundador, yo hubiera actuado de otra manera*".

La misma no se encuentra recepcionada (carece de sello, firma, cargo de recepción), y la demandada efectuó la negativa de su recepción al contestar demanda.

También obra constancia postal N° 20026798 de fecha 11/08/2021 (Doc. Letra D), que reitera en todos sus términos la renuncia formulada en la nota de febrero de 2020. Dicho instrumento exhibe, en su margen inferior, sello de recepción de la

"ASOCIACION MUTUAL PERSONAL BANCO PROVINCIA DE RIO NEGRO", el 11/08/2021, firmada por el tesorero de la Mutual Personal Banco Provincia Río Negro".

Por otro lado, la demandada no solo omitió dar respuesta a dicha intimación, sino que los descuentos continuaron efectivizándose, aún luego de recibida la CD.

Al contestar la demanda, se acompañaron constancias firmadas por la presidenta de la mutual de las que surge la baja desde 23/08/2022 (formulario de ANSES).

Por otro lado, la informativa de dicho organismo da cuenta que la Asociación Mutual percibió las cuotas sociales de manera ininterrumpida hasta el mensual de octubre de 2022, habiéndose registrado el cese recién a partir del período noviembre de 2022.

A ello se suma que la propia demandada reconoce haber "arbitrado los medios" para formalizar la baja del actor recién con la notificación del traslado de la demanda efectuada el 19/08/2022, afirmación que resulta cuando menos llamativa frente a la existencia de un instrumento recepcionado por el tesorero un año antes.

Pondero también la conducta procesal de la demandada en la etapa probatoria, por cuanto ante el requerimiento del perito contador y la intimación realizada para poner a disposición los libros sociales -especialmente el Registro de Asociados exigido por el art. 44 del estatuto social-, nada dijo, cobrando virtualidad la presunción en su contra (art. 359 del CPCyC), considerando que en virtud de la cargas dinámicas de la prueba era quien se encontraba en mejores condiciones de acreditarlo (art. 53 Ley 24.240).

En consecuencia, corresponde otorgar oponibilidad a la renuncia formulada por el Sr. Indaver el 10/02/2020, considerando el silencio guardado por la demandada durante casi un año y medio ante una situación de la que necesariamente debía llevar registro contable propio. Ante ello, los descuentos posteriores a esa fecha carecen de causa, por lo la mutual demandada debe responder, con el alcance que a continuación se detalla.

5) Rubros reclamados:

5.1. Reembolso sumas descontadas: El perito contador no pudo responder los puntos requeridos por el actor porque la demandada no aportó la documentación necesaria, siendo, como ya dije, la que tenía la carga de acreditarlo.

Ante ello, considerando lo dispuesto por los art. 3 y 53 de la LDC y la presunción del art. 359 del CPCyC, corresponde hacer lugar al reclamo por los períodos posteriores a la renuncia efectuada en febrero de 2020, que conforme la planilla practicada por el actor (rubro importe) ascienden a **\$81.868,29.-** a la que deberán adicionársele los

intereses correspondientes desde la fecha de cada retención indebida y hasta su efectivo pago, calculados de conformidad con la doctrina del STJ para cada período.

5.2 Daño Extrapatrimonial: Reclama por tal rubro \$100.000.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "...En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC" (STJ- Se. 45/21 Daga).

En el caso, pondero que el actor es un persona vulnerable (art. 75 inc. 23 de la CN), que realizó una comunicación fehaciente de su renuncia el 11/08/2021 y que la demandada continuó con la retención de haberes jubilatorios por más de un año, sin respuesta ni explicación alguna, regularizando la situación recién al verse demandada.

Nótese que en la carta remitida a la mutual en febrero de 2020 el Sr. Indaver expuso que se vio afligido porque esperaba otra actitud ante la situación delictiva denunciada, por parte de la comisión. También hizo referencia a su carácter de socio fundador y que su renuncia era indeclinable por la actitud mantenida por la asociación.

A ello se suma la falta de contención, el destrato y la ausencia de respuestas por parte de la mutual.

Esta afección espiritual se profundizó ante la inobservancia deliberada de su renuncia y la continuidad indebida de los débitos sobre sus haberes previsionales, vulnerando su condición de adulto mayor y configurando un perjuicio que excede ampliamente las meras molestias de la vida cotidiana.

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea ante la falta de estándares objetivos o fórmulas matemáticas- considero que lo más razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que prevalezca y se vuelva

estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor (GHERSI, Carlos Alberto, Daño moral y psicológico, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 179/181).

De modo tal que conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, considero razonable compensar el daño moral causado en **\$550.000.-** con más intereses al 8% anual desde el primer descuento luego de la renuncia efectuada el 10/02/2020 hasta la presente. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "FLEITAS" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.3. Daño punitivo: Estima el mismo en \$300.000.

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales. A partir del precedente "COFRE" (Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad. Luego, en "CAMPOS FACUNDO" (Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (Se. 63 - 25/06/2024) se

reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, en este caso la conducta reprochada a la demandada no reúne los recaudos para considerar que ha actuado con una grave indiferencia respecto de los derechos de la reclamante o un desinterés demostrado, tampoco encuentro configurado tampoco un enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito y/o una repercusión social disvaliosa superior.

En el actor se limitó a solicitar la sanción, sin dar argumentos, razones, ni aportar prueba sobre la conducta disvaliosa de la demandada, que no sido de la magnitud que requiere la doctrina legal, para la aplicación de la excepcional sanción. Tampoco puede afirmarse que la demandada haya actuado con dolo o culpa grave, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder/dominante con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores.

Por último, no existen condenas por infracciones generales que denoten una reiteración de tal conducta por parte de la demandada.

Por ello, corresponde rechazar la imposición de una sanción punitiva.

3) Costas y honorarios: En relación a las costas, las mismas deben ser impuestas a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

Los honorarios profesionales debe considerarse el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles, a lo que debe agregarse que aun regulándose el 11% no se supera el mínimo previsto en el art. 9 de la ley citada para el caso de procesos de conocimiento, por lo que corresponde regular los honorarios del profesional interviniente en el monto equivalente a 10 IUS.

Por todo ello;

III.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda de cobro de pesos interpuesta por **José Antonio Indaver** contra **Asociación Mutual del Personal del Banco de la Provincia de Río Negro**, condenando a ésta última a abonar a la actora dentro del plazo de diez días de notificada la presente la suma de **\$631.868,29.-** en concepto de capital, con mas los intereses determinados y bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 CPCyC).

III.- Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en los mínimos

legales. Al **Dr. Luis Hernán Veuthey** la suma equivalente a **10 IUS** y los del **Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger** en **10 IUS en conjunto con más 40%** por apoderamiento. Cúmplase con la Ley 869.

Regulo al perito contador **Jorge Daniel Wainstein** la suma equivalente al **5 JUS** (art. 1,2,3,6,18,19 Ley 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza